

la villa de Valladolid á quatro dias del mes de Setiembre de mill é quinientos é treynta é seys años.—*Yo la Reyna.*—Yo, *Juan de Sámano*, Secretario de su C. C. M. la fize escriuir por su mandado.—El dotor *Beltran.*—El dotor *Bernal.*—El licenciado *Gutierrez Velazques.*—Registrada, *Bernal Darias.*—Por chanciller, *Blas de Saucedra.*

QUE LOS ENCOMENDADOS TENGAN CLÉRIGOS EN
SUS PUEBLOS.

(Foja 112 numerada por equivocacion 120.)

LA REYNA.—Don Antonio de Mendoça, nuestro Visorrey é Governador de la nueva España é presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside en la ciudad de México: Yo soy informada que las personas que en essa tierra tienen yndios encomendados no tienen en los pueblos de los dichos yndios clérigo ni religioso que los industrie y enseñe en las cosas de la sancta fee catholica, de que Dios nuestro señor ha sido y es desseruido: por ende, vos mando que luego que esta recibays, proueyays que en los dichos pueblos de yndios aya clérigo que tenga cargo de industrial los naturales dellos en las cosas de nuestra sancta fee catholica y administrar los sanctos sacramentos, los quales clérigos prouereys que los dichos encomenderos les den el salario que les pareciere con que tengan congrua sustenta-

cion; é si al presente no vuiere en essa tierra clérigos que entiendan en lo suso dicho, prouereys que lo que assi los dichos encomenderos auian de dar de salario, se gaste é distribuya en el edificio de las dichas yglesias de los dichos pueblos y ornamentos dellas. Fecha en Valladolid á veynte de Nouiembre de mill é quinientos é treynta é seys años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

AÑO MDXXXVII.

PARA QUE LAS JUSTICIAS DE YUCATAN Y COÇUNIEL
OBEDEZCAN Á LA AUDIENCIA DE MÉXICO.

(Foja 112 vuelta.)

EL REY.—Nuestro Governador é otros qualesquier justicias é oficiales de las prouincias de Yucatan y Coçuniel á quien esta mi cédula fuere mostrada, ó su traslado sinado de escriuano público: Bien sabeis como nos mandamos proueer de nuestra audiencia é chancilleria real que reside en la ciudad de México de la nueva España, é porque soy informado que no guardays ni cumplis sus prouisiones y mandamientos que en nuestro nombre é con nuestro titulo é sello despachan, é porque á nuestros seruicios y á la autoridad de la dicha audiencia y bien dessas partes conuiene que todo lo que el nuestro presidente é oydores della proueyeren se guarde y cumpla y execute como si nos lo mandásemos

é proueyésemos; visto por los del nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos, por la cual vos mando á todos y á cada vno de vos, segun dicho es, que obedezcays á la dicha audiencia, é guardays y cumplays y hagays guardar y cumplir las prouisiones y mandamientos que los dichos nuestro presidente é oydores dieren en nuestro nombre y con nuestro título y sello, y hagays y cumplays todo lo que de nuestra parte vos dixeren é mandaren, sin poner en ello excusa ni dilacion alguna, é para la execucion de lo que assi proueyeren, é mandaren les deys y hagays dar todo el fauor é ayuda que nos pidieren é menester fuéren, en lo qual vos mando que assi hagays y cumplays, so pena de caer en mal caso, é de caer é incurrir en las otras penas en que caen é incurren los súbditos y vasallos que no obedecen y cumplen lo que por sus reyes y señores es mandado. Fecha en Valladolid á tres de Hebrero de mill é quinientos y treynta y siete años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

LAS JUSTICIAS DE XALISCO QUE OBEDEZCAN AL
AUDIENCIA DE MÉXICO.

(Foja 112 vuelta.)

EL REY.—Nuestro Governador, Juez de residencia y otros qualesquier nuestros jueces é justicias y oficiales de la prouincia de Galicia de la nueua España, á quien esta mi cédula &c. (Igual á la anterior.)

IDEN PARA LA PROUINCIA DE NICARAGUA.

(Foja 113.)

Igual á las dos anteriores.

PARA QUE LAS FEES QUE SE DIEREN LAS DEN TODOS
TRES OFICIALES, DE CÓMO LAS PERSONAS QUE
VAN Á OTRAS PARTES NO DEUEN NADA
Á SU MAGESTAD.

(Foja 113.)

EL REY.—Nuestros oficiales de la nueua España: el licenciado Juan de Villalobos nuestro procurador fiscal en el nuestro consejo de las yndias, en nombre de nuestro fisco é patrimonio real, me a suplicado que porque vos el tesorero podriades dar licencia á los que salen dessa tierra cobrando dellos lo que deuen sin sauerlo el contador ni venir á su noticia; de que nuestra hacienda recibiria fraude, vos mandasse que no se diese á nadie fe de que no se nos deue nada, sin que fuesse firmada de todos, para que viese en nuestros libros si se nos deuia algo, é se cobrase é se hiziesse cargo dello á vos el dicho tesorero, ó como la mi merced fuesse: lo

qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos, por la qual vos mando que de aquí adelante, en las fees que vuierdes de dar á qualesquier personas de que no nos deuen cosa alguna, la firmeys todos tres en ella, y desta manera las despacheys, y no de otra manera alguna: é mandamas al nuestro presidenre é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real que reside en la ciudad de México, que no den licencia á persona alguna para salir dessa ciudad, si no fuere con fee firmada de todos tres los dichos oficiales; é mandamos á los dichos oficiales que no lleuen por las licencias cosa ni derechos algunos. Fecha en la villa de Valladolid á dos de Junio de mill é quinientos é treynta y siete años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

PARA QUE SE META EN EL ARCA DE LAS TRES LLAUES
EL ORO É PLATA DE LA FUNDICION, SIN LO
PESAR OTRA VEZ.

(Foja 113 vuelta.)

EL REY.—Nuestros oficiales de la nueva España: el licenciado Juan de Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro consejo de las yndias, en nombre de nuestro fisco é patrimonio real, me ha hecho relacion que á nuestro seruicio é buen recaudo de nuestra hazienda conuiene que no se torne á pesar el oro é plata que para nos se cobra en las fundicio-

nes que se hazen en essa tierra, al tiempo que se vuiera de hechar en el arca de tres llaues, pues vos el thesorero lo recibis por peso en la dicha fundicion, sino que del cofre donde en ella se hecha se torne á hechar en el de las tres llaues; é me suplicó lo mandasse assi proueer, ó como la mi merced fuesse; y yo túelo por bien: por ende, yo vos mando que de aqui adelante, que el oro é plata que para mi cobráredes en las fundiciones que en essa tierra se hiziere, despues de auerlo rescebido por peso lo hecheys en vn cofre de tres llaues que en la dicha fundicion tengays, é de allí cerrado el cofre lo lleueys é hecheys en el arca de las tres llaues que en vuestro poder está, sin lo tornar á pesar otra vez; é mandamos á don Anonio de Mendoça, nuestro visorrey é gouernador en essa tierra, presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside, que vos lo haga assi cumplir y guardar. Fecha en Valladolid á dos de Junio de mill é quinientos é treynta é siete años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

LOS OFICIALES DE LA VERA CRUZ, QUE NO CONSIENTAN
QUE EN LAS AUALIACIONES QUE SE VUIEREN DE
HAZER EN LA CASA DE LA FUNDICION
ENTREN SI NO LAS PERSONAS PARA
ELLO DIPUTADAS.

(Foja 113 vuelta.)

EL REY.—Nuestros oficiales de la nueva España que residis en la Vera cruz: el licenciado Juan de Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro consejo de las yndias, me ha hecho relacion que á nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuiene que en la casa de la contratacion dessa ciudad no entre ni esté con vosotros persona alguna al aualiar de las mercadurias que á ella se lleuaren, sino solamente el alcalde ó regidor que para ello estuuere nombrado; porque demas del estoruo que las partes á quien toca la tal aualiacion, muchos entran á procurar que las aualieys en poca cosa, de que nuestra hazienda suele recibir fraude, é me suplicó mandasse proueer sobre ello lo que fuesse seruido; lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos, por la qual vos mando que de aqui adelante no consintays ni deys lugar que las aualiaciones que vuieredes de hazer en la casa de la fundicion dessa dicha ciudad, de las mercadurias y cosas que á ella se les corren, entren sino las personas que para ello estuuieren deputadas, y ántes que las tales aualiaciones ayays de hazer, os informeys de las partes, de las maneras y cosas que son, y del valor dellas, é todo lo demas que conuenga para las poder hazer: é assi informados, las hagays

de manera que ninguna de las dichas partes reciba agrauio de que tenga causa de se quejar: é mandamos á la dicha justicia dessa dicha ciudad que guarde y cumpla, y haga guardar é cumplir esta mi cédula é todo lo en ella contenido, é contra el tenor é forma della no vays ni passeys contra ella en manera alguna. Fecha en Valladolid á diez y seys dias del mes de Junio de mill é quinientos é treynta é siete años. —*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

PENAS DE CÁMARA.

(Foja 114.)

EL REY.—Nuestros escriuanos que residis en la ciudad de México é en otras qualesquier ciudades, villas y lugares de la nueva España, é cada vno de vos á quien esta mi cédula fuere notificada: el licenciado Juan de Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro consejo de las yndias, en nombre de nuestro fisco é patrimonio real, me ha hecho relacion que á nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuiene que vosotros deys en fin de cada mes á los oficiales dessa tierra las copias de las condenaciones que para mi cámara se hizieren por las nuestras justicias y visitadores dessa tierra, é me suplicó lo mandasse assi proueer, é túuelo por bien: por ende, yo vos mando que de aqui adelante en fin de cada mes deys á los nuestros oficiales dessa tierra

las copias que ante vosotros passaren de las condenaciones que para nuestra cámara é fisco se hizieren por las nuestras justicias é visitadores dessa tierra, sin pedir ni llevar por ello derechos algunos: é non fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced. Fecha en Valladolid á diez y seys de Junio de mill é quinientos é treynta é siete años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

EN LA VERA CRUZ EL ALCALDE ÉNTE EN CABILDO.

(Foja 114.)

EL REY.—Consejo, justicia é regidores, caualleros, escuderos, oficiales, omes buenos de la ciudad de la Vera cruz: yo soy informado que á nuestro seruicio conuiene que el nuestro alcalde mayor que al presente en essa dicha ciudad reside é por tiempo residiere, éntre y esté con vosotros en el cabildo: por ende, yo vos mando que de aqui adelante el alcalde mayor que al presente es ó por tiempo fuere dessa dicha ciudad, le dexeys y consintays entrar y estar en esse dicho cabildo todas las vezes que él quisiere é por bien tuuiere, sin que en ello le pongays ni consintays poner embargo ni impedimento alguno: é non fagades ende al. Fecha en Valladolid á diez y seys dias de Junio de mill é quinientos é treynta y siete años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad *Juan de Sámano.*

PAGA Á OYDORES.

(Foja 114 vuelta.)

EL REY.—Nuestros oficiales de la nueua España el licenciado Juan de Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro consejo de las yndias, me ha hecho relacion que vosotros algunas vezes soleys pagar al nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real que reside en essa tierra, é á otras personas, los salarios é ayudas de costa que tienen con sus oficios, en mayz é ropa é otros tributos; é me suplicó que porque esto era en daño de nuestra hazienda, vos mandasse que se lo pagássedes en moneda; é yo túuelo por bien: por ende, yo vos mando que de aqui adelante los salarios é ayudas de costa que el nuestro presidente é oydores de la dicha nuestra audiencia é chancilleria real, é otras qualesquier personas, vuieren de auer, se los pagueys en oro é moneda de lo que en essa tierra corriere, é no en mayz, ni ropa, ni otros tributos algunos: é no fagades ende al. Fecha en Valladolid á diez é siete de Junio de mill é quinientos é treynta é siete años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

SOBRE EL HAZER DE LA YGLESLIA CATHEDRAL
DE MECHUACAN.

(Foja 114.)

LA REYNA.—Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey &c. Por parte del licenciado Vasco de Quiroga, Obispo de la prouincia de Mechuacan, me ha sido fecha relacion que él queria yr á la dicha Prouincia á entender en las cosas Espirituales della, especialmente en la edificacion de la yglesia cathedral, y que á causa de no auer en ella diezmos bastantes para ello, no terná con qué se edificar; é porquẽ de su parte me ha sido suplicado mandasse que los yndios comarcanos al sitio donde se viuere de hazer ayuden á la obra della, ó como la mi merced fuesse; é pues que veys quánto nuestro señor desto se ha seruido, yo vos mando que proueays como en la dicha prouincia de Mechuacan se haga la dicha yglesia cathedral, en la parte é sitio que á vos é al dicho obispo paresciere, que sea moderado, teniendo atencion á que el lugar donde se hiziere sea verisímile de la poblacion que viuere de permanecer, y que los yndios más cercanos al dicho sitio ayuden á la dicha obra della con la ménos vexacion suya que ser pueda, aunque estén en nuestra cabeça ó encomendados á personas particulares; y assi mesmo prouereys que se haga junto á la dicha yglesia vn aposento moderado, qual os pareciere, donde biua é more el dicho obispo y sus sucesores, é que le ayuden á hazer los dichos yndios. Fecha en Valladolid á veynte de Setiembre de mill é quinientos é treynta y siete años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magstad, *Juan Vazquez.*

SOBRE LOS REALES QUE EN LA CASA DE LA MONEDA
DE MEXICO ESTÁ MANDADO LABRAR.

(Foja 114 vuelta.)

EL REY.—Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey é gouernador de la nueua España é presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside: Vi lo que escriuistes al conde Dosorno cerca de la moneda que se ha de labrar en la casa de la moneda dessa ciudad, en que dezis que se ha labrado reales de á quatro, y de á dos, y vno, y medio, y no de á tres porque era inconuiniente, á causa que muchos de á dos se passauan por de á tres, por ser poca diferencia de los vnos á los otros; y que la gente dessea mucho que se labren reales de á ocho, por ser para allá cuenta justa de vn peso; que todo me ha parecido bien, y vos encargo é mando que de aquí adelante agays labrar los dichos reales de á quatro y de á dos y de vno y de medio, é tambiee los dichos reales de á ocho, si á vos os pareciere que conuiene.

Assi mismo soy informado que los dos años que auian de seruir los yndios que en la dicha casa de la moneda siruen se cumplen muy presto, prorogareys el dicho término por otros dos años. De Monçon á diez y ocho de nouiembre de mill é quinientos é treynta é siete años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magstad, *Juan de Sámano.*

CARTA AL VIRREY DON ANTONIO.

(Foja 130 vuelta.)

EL REY.—Don Antonio de Mendoça &c. &c. (Igual á la anterior en todo.)

ABSENCIA DE OFICIALES.

(Foja 115.)

EL REY.—Nuestros oficiales de la nueva España: por la presente vos apercibimos y hacemos saber que si por qualquier causa que acaezca, voluntaria ó necesaria ó probable, os fueredes desta tierra, vos ó qualquiera de vos, que las personas que dexáredes por vuestros lugares tenientes en los dichos oficios han de dar cuenta por vosotros de los dichos cargos, la qual será auida por buena y valedera, sin que vosotros seays citados ni llamados para ello, como si con vuestras personas mesmas se hiziesse y averiguasse; los quales dichos vuestros tenientes dexad bien instruidos é informados, para que puedan dar las dichas cuentas; y las cuentas que así les fueren tomadas os perjudiquen como si con vosotros mesmos se hiziesse y averiguasse, y por la averiguacion de cuenta que con los dichos vuestros tenientes se hizieren se-

rá executado en vuestras personas y bienes, aunque los tales tenientes y vosotros y las otras personas á quien se tomaren las dichas cuentas alegueys que no estauan instruidos ni informados; é mandamos á qualquier nuestras justicias é otras qualesquier personas á quien cometieremos lo suso dicho, que hagan é manden hazer execucion en vuestras personas é bienes por los alcances que assi vos fueren fechos, sin vos más atender ni llamar para ello: é no fagades ende al. Fecha en Valladolid á siete de deziembre de mill é quinientos é treyn- ta é siete años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Juan Vazquez.*

AÑO MDXXXIII.

ORO Y PLATA PERDIDA.

(Foja 115.)

LA REYNA.—Nuestros oficiales de la nueva España. Yo soy informada que algunas personas, en desservicio nuestro y en daño y en perjuizio de nuestras rentas reales, é yendo é passando contra lo que por vos está proueydo, y mandado por nuestras cartas é prouisiones, han lleuado é lleuan á essa tierra de las prouincias é yslas de nuestras yndias, especialmente del Perú, cantidad de oro y plata, que vosotros, con solo cobrar los derechos que dellos nos pertenescen, no les lleuays por esso otra pena alguna; é porque, como veys, esto